

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Acción popular
Radicado:	0500131 03 019 2021 00179 00
Accionante:	Augusto Becerra
Asunto:	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral d) del artículo 18° de la Ley 472 de 1998, se deberá precisar contra qué persona jurídica -su razón social- se está dirigiendo la demanda.
2. Se deberá indicar de manera concreta el lugar o lugares donde están ocurriendo las vulneraciones invocadas, esto es, en cuál o cuáles sucursales o agencias se presentan las anomalías denunciadas. Ello, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se aduce una vulneración a nivel Nacional.
3. De conformidad al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los numerales 2 del artículo 84 del C.G.P., se servirá allegar la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, expedido por la autoridad competente, esto es, si la acción se dirige en contra de la sucursal de la entidad bancaria, certificado expedido por la cámara de comercio respectiva o en el evento de que el convocado por pasiva corresponda a una entidad financiera, certificado expedido por la Superintendencia Financiera.
4. De conformidad al literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá precisar: i) cuál es el servicio público que presta la entidad accionada y ii) la ubicación **precisa** de los o del bien inmueble donde –según el actor- se está vulnerando el derecho colectivo que se pretende proteger.
5. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la entidad accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.
6. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor rigor las razones por las cuales se está vulnerando el derecho colectivo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el actor popular cita una serie de normas que presuntamente están siendo vulneradas por la entidad demandada, señalará, en el caso concreto, cuáles son los actos puntuales que la parte demandada está ejecutando y que se traducen en la vulneración normativa referida.

7. De conformidad con el literal f) del artículo 18° de la Ley 472 de 1998, se deberá indicar las direcciones para efectos de notificación de la entidad pretendida. En caso de que ellas sean canales digitales, se deberá observar las directrices trazadas en el Decreto 806 de 2020, es decir, se indicará la forma en la cual se obtuvieron las direcciones electrónicas referidas.
8. Respecto a las solicitudes probatorias consistentes en oficiar a las entidades mencionadas en el acápite de pruebas, se deberá atender a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. y en el Art. 78 de dicho Estatuto. En ese sentido, se deberán acreditar las gestiones que el actor ha realizado para obtener la información solicitada y la negativa emitida por parte de las entidades requeridas.
9. A la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso y del Art. 75 de la Ley 472 de 1998 la parte actora deberá aportar los dictámenes periciales que pretende hacer valer.
10. Teniendo en cuenta que en la demanda se alude a unas pruebas anticipadas, se deberá precisar si la solicitud impetrada consiste en una demanda popular o si simplemente se está buscando la realización de unas pruebas anticipadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la ley 472 de 1998. En este último evento, se harán las adecuaciones y aclaraciones pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba23676b8bec69d54c688b9131a1fb2237d3adf37e8cbcdf97adfa78ec00f36

Documento generado en 03/06/2021 09:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>